



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	Guillermo León Duque Amaya
Incidentado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- Empresa Para La Seguridad y Soluciones Urbanas –ESU
Radicado	05001 31 05 018 2022 000149 00
Decisión	Desvincula y Requiere

En el asunto de la referencia procede el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 28 de abril de 2022, se tutelaron los derechos del accionante y se ordenó lo siguiente:

(...) TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS –ESU, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por el accionante el 02 de marzo de 2022, que pretende el cumplimiento de sentencia judicial.

No obstante, el accionante mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 05 de mayo de los corrientes, señaló que las accionadas no han dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Con ocasión de ello, mediante proveído del 10 de mayo del año que avanza, se ordenó requerir a las incidentadas para qué se sirvieran informar al Despacho las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela. Mediante memoriales allegados a esta judicatura por medio de correo electrónico el 04 de mayo y 12 de mayo, con alcance del 17 de mayo de los corrientes, las incidentadas indicaron que ya dieron cumplimiento a la orden emitida mediante fallo de tutela. En consecuencia, mediante auto del 19 de mayo del año que avanza se decidió No abrir el incidente de desacato propuesto por la parte actora de la presente.

Asimismo, fue allegado a esta judicatura el 20 de mayo de la presente anualidad, memorial por parte del accionante interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decidió no abrir el incidente de desacato, al considerar que la respuesta emitida no era congruente con la realidad y no resolvían de fondo la solicitud elevada.

Siendo del recibo de esta judicatura los argumentos planteados, mediante auto del 25 de mayo del año hogareño se repone el auto referenciado y se requiere al superior de los ya requeridos.

Mediante auto allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 31 de mayo de la presente anualidad, Colpensiones solicitó la desvinculación del doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, al no ser el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, precisando que es la Dirección de Estandarización representada por el Doctor JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ en calidad de Director de Estandarización, la encargada de realizar la radicación de la sentencia, el alistamiento y la validación documental, la cual, una vez culminado el proceso descrito informa al accionante sobre el trámite realizado.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Teniendo en cuenta lo indicado por COLPENSIONES, se desvinculará al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA , en consecuencia, se ordenará requerir al Doctor JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ en calidad de Director de Estandarización y como superior del ya requerido, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho el día 28 de abril de 2022,y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

R E S U E L V E

PRIMERO: DESVINCULAR al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA del presente trámite incidental.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ en calidad de Director de Estandarización de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, y como superior del ya requerido con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho el día 28 de abril de 2022,y en caso de no haberlohecho, informe la razón del incumplimiento.

Se les CONMINA a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA